



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00155-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN BAUTISTA GUTIERREZ GAMERO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 3 de junio del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia y antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, agosto 16 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25<sup>a</sup>, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 1** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto se consignan datos de identificación que no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente a la identificación del demandante.
2. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 2** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto se consignan datos de identificación que no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente a la identificación del demandante y además contiene más de un presupuesto fáctico, dado que además de indicar los períodos de afiliación, indica el número total de semanas cotizadas, debiendo individualizar dichas premisas.
3. El **hecho 4º** no constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, revestida de fundamentos y razones de derecho.
4. El **hecho 5º** no constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, revestida de fundamentos y razones de derecho.
5. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 6** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto contiene más de un presupuesto fáctico.
6. El **hecho 7º** no constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.
7. El **hecho 8º** no constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, revestida de razones de derecho.
8. El **hecho 13º** no constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, revestida de fundamentos y razones de derecho.
9. El **hecho 14º** no constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, revestida de fundamentos y razones de derecho.
10. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que la **pretensión No. 1** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto, se consigna



un presupuesto probatorio atinente a la identificación del actor, que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, se insertan razones y fundamentos de derecho, que tampoco pertenecen a este acápite.

11. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que la **pretensión No. 2** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto, se consigna un presupuesto probatorio atinente a la identificación del actor, que no corresponde a este acápite.
12. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que la **pretensión No. 3** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto, se consigna un presupuesto probatorio atinente a la identificación del actor, que no corresponde a este acápite.
13. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que la **pretensión No. 4** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto, se consigna un presupuesto probatorio atinente a la identificación del actor, que no corresponde a este acápite.
14. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que la **pretensión No. 5** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto, se consigna un presupuesto probatorio atinente a la identificación del actor, que no corresponde a este acápite.
15. Incumple lo estatuido en el numeral 3º del art. 26 del C.P. del T. y S.S., dado que indica que adjunta historia laboral expedida el 21 de enero del año 2022, la cual, si bien es cierto que, se allegó al plenario, se encuentra mal digitalizada y no permite la verificación de la información que anuncia al momento de relacionar dicho medio probatorio.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 8.725.902 y T.P. No. 68.133 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
Rad. 2022-00155